

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720170042700

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago surtido el traslado acorde a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, descorriéndolo oportunamente la parte actora.

La apoderada de la parte demandada estructura su inconformidad en 2 aspectos a saber, 1) falta de enunciación en la demanda de una obligación clara expresa y exigible, 2) falta de procedencia de la acción ejecutiva. En este sentido se abordará conjuntamente los dos aspectos puesto que, aunque los separa por acápite los argumentos se concatenan entre sí.

Puestas, así las cosas, en resumen, enuncia el inconforme que no se mencionó a cuanto ascendía la suma a ejecutar, careciendo de requisitos legales para iniciar el proceso ejecutivo al no establecerse una obligación clara, expresa y exigible, de cara a que la solicitud es ambigua.

Para resolver se CONSIDERA:

El mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2022 se profirió con fundamento en lo establecido en el art. 306 del CGP, por la suma de \$12.156.232,00 correspondiente a los conceptos de costas de primera y de segunda instancia aprobadas en providencia del 11-12-19.

Establece el art. 306 del CGP que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia y conforme las sumas liquidadas entre ellas las costas.

La solicitud de ejecución por costas no se somete a los formalismos de la demanda, porque formulada la solicitud se debe librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con las costas aprobadas tal como lo establece la norma precitada.

Lo anterior comporta que, la providencia se encuentra ajustada a derecho no procediendo su revocatoria.

Por lo expuesto este Juzgado RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2°. Secretaria provea el control de términos para la consecuente intervención del extremo demandado.

3°. Se reconoce personería a la profesional en derecho KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ como apoderada judicial del demandado, conforme las facultades conferidas en el mismo, con correo ialfarogomez@yahoo.com .

4°. Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa verificación y/o acreditación del domicilio electrónico profesional de los facultados.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b1370e8cf9ae11d11511abe941595566d1926fdbaf7145edb2777524a0ee9**

Documento generado en 13/04/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>